

LEY de 17 de julio de 1958 por la que se declaran preferentes los créditos por descubiertos en la cotización por Seguros Sociales y Mutualismo Laboral.

Cuestión importante para cualquier sistema de previsión social obligatoria es la relativa a sus medios económicos, constituidos en gran parte por la cotización que, periódicamente, corresponde efectuar a las Empresas, tanto en concepto de aportación propia como por participación en ella de sus productores, mediante los oportunos descuentos que se les hace en sus retribuciones, representando esto la base fundamental de su sostenimiento.

Sin embargo, surgen en la realidad frecuentes situaciones de descubiertos en dicha cotización que no pueden hacerse efectivos, especialmente en los procedimientos concursales, porque en concurrencia con otros créditos contra las Empresas deudoras, nuestra legislación no reconoce el carácter de privilegiados o preferentes a los que dichos descubiertos representan, con lo que se irroga un sensible perjuicio a los regímenes de previsión social obligatoria, que, por tal motivo, experimentan una cuantiosa disminución en sus ingresos, traducida en un evidente peligro para la normal aplicación de sus beneficios y efectivos daños para los productores a quienes van dirigidos, que en ocasiones pueden incluso sufrir alguna pérdida en sus derechos, todo lo cual, sin duda alguna, es necesario evitar.

Es por ello obligado, conforme advierte el Ministerio de Trabajo y dictamina la Comisión General de Codificación, subsanar esta laguna, modificando, al efecto, los correspondientes artículos de nuestro Código Civil y de Comercio referentes a esta materia.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los incisos D y E del apartado segundo del artículo mil novecientos veinticuatro del Código Civil quedan redactados en la siguiente forma:

«D. Por los salarios y sueldos de los trabajadores por cuenta ajena y del servicio doméstico correspondientes al último año.

E. Por las cuotas correspondientes a los regímenes obligatorios de subsidios, seguros sociales y mutualismo laboral por el mismo periodo de tiempo que señala el apartado anterior, siempre que no tengan reconocida mayor preferencia con arreglo al artículo precedente.»

Los hasta ahora incisos E y F del mismo artículo mil novecientos veinticuatro, apartado segundo, del Código Civil, pasarán a ser los F y G, respectivamente.

Artículo segundo.—El inciso C del apartado primero del artículo novecientos trece del Código de Comercio queda redactado como sigue:

«C. Los acreedores por trabajo personal por los seis últimos meses anteriores a la quiebra.»

Se añade a dicho apartado primero un nuevo inciso D, que queda redactado en la forma siguiente:

«D. Los titulares de créditos derivados de los regímenes obligatorios de subsidios y seguros sociales y mutualismo laboral respecto de igual periodo de tiempo que el señalado en el apartado anterior.»

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 17 de julio de 1958 sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables

Las dudas suscitadas sobre el alcance de algunos de los preceptos fundamentales de la Ley de Colonización y distribución de la propiedad de grandes zonas regables, de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, y la interpretación inadecuada que ha llegado a darse a los mismos, im-

ponen la necesidad de aclarar y completar en lo preciso algunos de los artículos de dicha Ley, para que no dejen de cumplirse el espíritu que la informa y los motivos fundamentales que exigieron su promulgación

Según se hizo constar en el preámbulo de la misma, la realidad puso de manifiesto que el esfuerzo y la iniciativa privada no son suficientes para llevar a efecto el fin perseguido por la colonización, por lo que se hacía preciso sustituir en parte los preceptos de la Ley de Bases de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve para la colonización de grandes zonas.

Reconociendo el derecho de los propietarios, subordinado en su extensión y contenido al cumplimiento de los fines sociales de rango superior, la citada Ley de mil novecientos cuarenta y nueve vino a dar más activa participación al Instituto Nacional de Colonización en la labor colonizadora, teniendo en cuenta que las importantes sumas invertidas y requeridas en el futuro por la ejecución de los planes de colonización, reclamaban una decidida actuación del Organismo que asume la responsabilidad de una tarea conducente a la profunda transformación de los terrenos y que habría de satisfacer, en todo caso, la necesidad de instalar en éstos el mayor número posible de colonos, atribuyéndoles nuevas unidades de explotación, sometidas generalmente al régimen de patrimonios familiares, y armonizando la consecución de estos objetivos con los legítimos intereses de la propiedad privada y con el logro del máximo rendimiento de la producción agrícola en la zona, trascendental y magna labor económica y social que no puede quedar afectada por el ritmo con que se ejecuten las distintas obras o trámites necesarios para la consecución del fin que se pretende.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La calificación de «zona regable», tal y como ésta se define en el artículo primero y disposición final segunda de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, a todos los efectos de aplicación de dicha Ley, sólo exige que su colonización esté declarada de alto interés nacional y se haya aprobado por Decreto el plan a que se refiere el artículo sexto de la citada Ley.

Artículo segundo.—En el proyecto de parcelación de una zona regable que ha de formular el Instituto Nacional de Colonización con sujeción a las normas que establece el capítulo II de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, sólo se exceptuarán las tierras a que expresamente se refieren las disposiciones finales tercera y cuarta de dicha Ley y a los efectos que en las mismas se determinan.

Artículo tercero.—La determinación de la superficie a que alcanzan las excepciones a que se refiere el artículo anterior y de las de reserva y exceso que resulten de la aprobación del proyecto de parcelación, así como las adquisiciones por compra voluntaria o mediante expropiación de las «tierras en exceso» que determina el artículo dieciséis de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, podrán ser realizadas por el Instituto Nacional de Colonización, con independencia absoluta del estado de ejecución de las grandes obras hidráulicas y de todas las demás comprendidas en el correspondiente Plan General de Colonización.

El Decreto que apruebe el plan general de colonización de cada zona a que se refiere el artículo sexto de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y la resolución del Ministerio de Agricultura acerca del proyecto de parcelación a que se refiere el párrafo segundo del artículo quince de la misma Ley, no serán susceptibles de recurso ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo cuarto.—Se faculta al Gobierno para, oído el Consejo de Estado, publicar un texto refundido de los preceptos, con rango de Ley, que se refieran a las funciones, actividades y atribuciones del Instituto Nacional de Colonización, con expresa autorización para declarar derogadas las leyes que íntegramente se refunden.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO